

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE TEKAX.  
EXPEDIENTE: 05/2007.

Mérida, Yucatán a primero de marzo de dos mil siete-----.

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, en la cual solicitó lo siguiente:

***“COPIAS SIMPLES DE TODAS LAS ACTAS DEL CABILDO CELEBRADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TEKAX, YUCATÁN POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO DEL 2004 AL 30 DE JUNIO DEL 2006 INDEPENDIEMENTE DE LA MODALIDAD DE CADA SESIÓN YA SEAN ORDINARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS.”***

**SEGUNDO.-** Que en fecha once de enero de dos mil siete el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, ya que el día veintiuno de diciembre de dos mil seis venció el plazo de quince días para emitir una respuesta, aduciendo lo siguiente:

***“LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A INCURRIDO EN LA NO OBSERVANCIA A MI PRETENSIÓN, PUES NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA Y YA HAN TRANSCURRIDO MAS DE 15 DÍAS HÁBILES DE MI SOLICITUD SIN QUE ESTA FUERA ATENDIDA, POR LO QUE EN BASE A NEGATIVA FICTA EN QUE HA INCURRIDO LA UNIDAD CITADA CON ANTELACIÓN ES CLARO QUE SE TIENE POR ACTUALIZADA LA NEGATIVA FICTA DE MI SOLICITUD QUE LO FUE DE “COPIAS SIMPLES DE TODAS LAS ACTAS DE CABILDO PRESENTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TEKAX, YUCATÁN POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO DEL 2004 AL 30 DE JUNIO DEL 2006 INDEPENDIEMENTE DE LA MODALIDAD DE CADA SESIÓN YA SEAN ORDINARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS” CABE MENCIONARLE QUE LA SOLICITUD HECHA A TAL UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL NO ES CONSIDERADA COMO “INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL” Y AUN ASÍ NO SE ME DA RESPUESTA***

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE TEKAX.  
EXPEDIENTE: 05/2007.

**ALGUNA.**

***POR LO QUE LE REITERO MI PRETENSIÓN Y LE ANEXO COPIAS DE MI SOLICITUD COMO MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL.***

***POR LO ANTERIOR MENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 45 Y 46 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN VENGO A INTERPONER ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD”.***

**TERCERO.-** Que en fecha diecisiete de enero de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio INAIP-020/2007 y cédula de notificación de diecisiete de enero del propio año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**QUINTO.** En fecha dos de febrero del año en curso, en virtud de haber transcurrido el término de diez hábiles otorgado a la Autoridad recurrida, y sin haberse recibido informe por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, se declararon como ciertos los actos que el recurrente imputaba en su escrito inicial, consecuentemente se procedió a dar vista a la partes, que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

**SEXTO.** En fecha siete de febrero del año en curso, mediante oficio INAIP-115/2007 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE TEKAX.  
EXPEDIENTE: 05/2007.

Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** Como se puntualiza en el antecedente cuarto de la presente resolución, en fecha diecisiete de enero de dos mil siete, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax del recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, concediéndole el término de diez días hábiles para la rendición del informe justificado; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se procedió a tomar como ciertos los actos que imputa el hoy recurrente, como lo preceptúa el artículo 95 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que a la letra dice:

***“Artículo 95.- Si la unidad de acceso recurrida no rinde informe justificado ni remite las constancias respectivas en tiempo, se tendrán como ciertos los actos que el recurrente imputa de manera precisa a dicha unidad de acceso; salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.”***

Independientemente de lo anterior, y con el estudio de las constancias que integran el recurso de inconformidad que nos atañe, se estima que el recurrente tiene elementos jurídicos para proceder a la interposición del recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE TEKAX.  
EXPEDIENTE: 05/2007.

la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, por lo que el suscrito debe proceder al análisis del recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

**QUINTO.** De la solicitud de información presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió: *copias simples de todas las actas del cabildo celebradas por la administración municipal de la ciudad de Tekax, Yucatán por el período comprendido del 1 de julio del 2004 al 30 de junio del 2006 independientemente de la modalidad de cada sesión ya sean ordinarias y/o extraordinarias.*

A mayor abundamiento y establecer la naturaleza de la información solicitada, es necesario realizar una breve explicación de la organización de un Municipio, para lo cual resulta indispensable citar los artículos 20, 21, 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

**“Artículo 20.- Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado.**

**Artículo 21. El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de Regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico.**

**Serán parte del Cabildo, las personas que resultaren electas en los términos del artículo anterior, mediante resolución firme que emita el organismo u órgano electoral competente y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.**

**Artículo 30.- El Cabildo deberá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán igualdad de derechos y obligaciones; con las excepciones establecidas en esta ley.**

**Artículo 36.- Todas las sesiones serán públicas, salvo excepciones y a juicio de las dos terceras partes del Cabildo y siempre que se trate de:**

**I.- Asuntos cuya discusión pueda alterar el orden, o**

**II.- Cuestiones que en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sean reservadas o confidenciales.**

**Artículo 38.- El resultado de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, acta que se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.**

**Una vez aprobada el acta de la sesión, la firmarán todos los Regidores presentes y se les entregará copia certificada, a quienes así lo soliciten, en un plazo no mayor de tres días naturales**

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie el de Tekax, para el desempeño de sus atribuciones y funciones, necesita la existencia de un órgano Colegiado que lleve a cabo la administración, gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la citada Ley, asentado el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados.

Así también es importante el señalar que parte de la información solicitada versa en documentos que preceden a la fecha de publicación de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, toda vez que se encuentran comprendidos en el período de primero de dos mil cuatro a de junio de dos mil seis, y dicha Ley fue publicada el veinticinco de mayo de dos mil seis; sin embargo antes de esa fecha se encontraba en vigor la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán que de igual forma establecía un capítulo relativo al funcionamiento y organización del Ayuntamiento, lo anterior encuentra sustento en los artículos 30 y 37 de la citada Ley:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE TEKAX.  
EXPEDIENTE: 05/2007.

**“Artículo 30.- Los municipios son autónomos entre sí y ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de su territorio. Se administrarán por un Ayuntamiento de elección popular directa y en su caso, por quienes los sustituyan en los términos de la Ley, el cual se compondrá por regidores y de entre los mismos uno será electo con el carácter de Presidente.**

**Artículo 37.- Los Ayuntamientos deberán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus miembros, quienes tendrán iguales derechos y no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento o cuando no hayan estado presentes durante la discusión y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que la Ley exija mayoría especial.**

**Los Ayuntamientos sólo podrán revocar sus resoluciones en sesión a la que concurran las dos terceras partes de sus miembros cuando menos. Las sesiones de los Ayuntamientos serán presididas por el Presidente Municipal o por el sustituto legal del mismo. El que presida la sesión siempre tendrá voto de calidad.**

**El resultado de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos. Esas actas se levantarán en un libro encuadernado y foliado y al ser aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario. Con una copia del acta y los documentos relativos a los asuntos tratados, se formará un expediente y con éstos un volumen cada año.”**

Finalmente conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Tekax de tener en sus archivos las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas en el período de junio de dos mil cuatro a julio de dos mil seis.

Por otra parte, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante este Instituto, en el cual manifestó, su inconformidad en contra de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE TEKAX.  
EXPEDIENTE: 05/2007.

puede ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o la configuración de la negativa ficta.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto analizará la procedencia de la entrega de la información solicitada.

**SEXTO.-** El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la obligación que tienen los sujetos obligados de poner a disposición de la ciudadanía la información pública descrita en sus veinte fracciones, en la especie dicha información no encuadra en ninguno de los supuestos jurídicos mencionados en el numeral referido, sin embargo cabe distinguir dentro de la Ley de la materia entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares deben ser respondidas de conformidad a lo establecido en la citada Ley. En este sentido, cabe agregar que el espíritu del artículo 4 de la Ley en comento estipula que se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, es decir que si bien es cierto que la información que hoy nos atañe no se encuentra regulada en el artículo 9 de la multicitada Ley, no significa que no pueda ser considerada como información pública.

**SÉPTIMO.-** En virtud de las consideraciones anteriores, la información referente a las *copias simples de todas las actas del cabildo celebradas por la administración municipal de la ciudad de Tekax, Yucatán por el período comprendido del 1 de julio del 2004 al 30 de junio del 2006 independientemente de la modalidad de cada sesión ya sean ordinarias y/o extraordinarias*, se refiere a la gestión, administración y rendición de cuentas Municipal, por lo que con fundamento en el artículo 4 se procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, para efectos de que emita una resolución en la cual entregue la información, lo anterior, no resta la obligación de la autoridad de eliminar los datos que pudieran ser reservados o confidenciales, mismos que deberá ocultar, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que dice:

**“Artículo 41.- En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE TEKAX.  
EXPEDIENTE: 05/2007.

**tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. “**

Por lo antes expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo emita una resolución en la cual entregue la información solicitada, sin perjuicio de que si existen datos que pudieran ser reservados o confidenciales, deberá ocultarlos, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tekax, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día primero de marzo de dos mil siete. - - - - -